

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **162**

Fecha: 14-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00248	Ejecutivo Singular	RUTH STELLA VARGAS MACIAS	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS Y OTRO	Auto suspende proceso fecha real auto diciembre 09/21.	13/12/2021	1
41001 2020	41 89006 00362	Ejecutivo Singular	ARTURO MONTEALEGRE TOVAR	JHON FREDY ANACONA GUERRERO	Auto termina proceso por Pago	13/12/2021	1
41001 2020	41 89006 00546	Verbal Sumario	JOSE FEDERICO ALVAREZ SANDOVAL	WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ	Auto decreta medida cautelar	13/12/2021	2
41001 2021	41 89006 00029	Ejecutivo Singular	LIDA ROCIO BAUTSITA ACOSTA	HEIDY LILIANA RAMIREZ Y OTRO	Auto de Trámite Niega avocar conocimiento y propone conflicto de competencia segativo.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00204	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	SAUL LUNA Y OTRO	Auto suspende proceso por negociación de deuda.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00229	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	FERNANDO FIGUEROA CHARRY Y OTROS	Auto ordena emplazamiento	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00229	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANIA	FERNANDO FIGUEROA CHARRY Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	13/12/2021	2
41001 2021	41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS	Auto requiere a la parte demandante tramite nuevamente notificación.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00377	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ORLANDO CEDIEL TAMAYO Y OTROS	Auto ordena comisión para secuestro.	13/12/2021	2
41001 2021	41 89006 00419	Ejecutivo Singular	FERNANDO VALENCIA GALLEGO	YEFERSON GOMEZ HINCAPIE Y OTROS	Auto de Trámite Insistiendo en notificación personal.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00461	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMALLY APIO CUPAQUE	Auto 440 CGP	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00461	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	NORMALLY APIO CUPAQUE	Auto de Trámite Niega requerimiento a pagador.	13/12/2021	2
41001 2021	41 89006 00474	Ejecutivo Singular	AYDEE CECILIA QUIVANO VILLEGAS	YOLANDA CHARRY MOSQUERA	Auto 440 CGP	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto 440 CGP	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00548	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	MARICELA DUSSAN MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para marzo 04/22 a las 09:00 am. y decreta pruebas.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00553	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	YENY ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA	Auto 440 CGP	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00565	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ENERSON LEYTON MADRIGAL	Auto Designa Curador Ad Litem	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00607	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN	Auto de Trámite Ordena oficiar solicitando información.	13/12/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89006 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GOMEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00761	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	ABIGAIL TOLE DE PUENTES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00774	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELIZBETH RODRIGUEZ DIAZ Y OTRA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00795	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	JENNIFER KATHERINE PASCUAS TRUJILLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00804	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	EDILBERTO GONZÁLEZ MEJÍA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente y suspende proceso.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00821	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar y niega otra.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00857	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y niega decreto de medidas.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00868	Ejecutivo Singular	DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO	HECTOR PRADA NAGLES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 3522 y 3523.	13/12/2021	1
41001 2021	41 89006 00995	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA DAZA OLAYA	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/12/2021	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14-12-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO**

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
Dte.: RUTH STELLA VARGAS MACIAS  
Ddo.: PABLO ANDRÉS ORTIZ MACIAS  
GENTIL ZAMORA OSORIO  
Rad. 410014189006-2020-00248-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre nueve de dos mil veintiuno

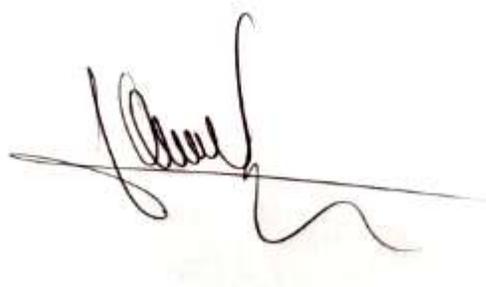
La Operadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, ha informado a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, presentada por el aquí demandado GENTIL ZAMORA OSORIO, y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., solicita la suspensión del presente proceso.

Con relación a dicha petición se tiene que la misma se acoge a lo dispuesto por la citada norma, como al artículo 548 del mismo C.G. del P., razones por las cuales el Juzgado dispone la SUSPENSIÓN del presente juicio ejecutivo.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata al operador de insolvencia de la citada Universidad.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : Lida Rocío Bautista Acosta  
Demandado : Heidi Liliana Ramírez Díaz y Otro  
Radicación : 410014189006-2021-00029-00

Estudiado el expediente remitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no obstante el desorden del mismo, se advierte que tal despacho judicial declaró su pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto, con fundamento en que ya le feneció el término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso para resolver dicho litigio. Sin embargo, se considera que dicha declaratoria no cumple con los presupuestos jurisprudenciales que se han dispuesto para que sea admisible dicha pérdida de competencia.

Al respecto, en providencia del 27 de mayo de 2019<sup>1</sup> la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, abordó el estudio de la citada disposición, trayendo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018 y por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL3703 del 13 de marzo de 2019, quienes señalaron que la pérdida de competencia de que trata el aludido artículo **no opera de forma automática**, pues *“si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”*.

Aunado a ello, se estableció por parte de la citada Corporación Constitucional que *“la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) *Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.*  
(Subrayado fuera del texto original).

<sup>1</sup> Conflicto de Competencia al interior del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido por Luz Emérita Tovar Mora contra los Herederos Determinados e Indeterminados del Causante Guillermo Córdoba Rojas, con radicado 410013110003 2019 00121 01, M.P. Ana Ligia Camacho Noriega.

Verificadas las diligencias que fueron arribadas, se advierte que por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva no se cumplió algunos de los requisitos señalados. En primer lugar, que la pérdida de competencia se hubiese alegado por alguna de las partes; por el contrario, esta fue declarada de oficio. Y en segundo lugar, tampoco se consideró que ya se había prorrogado la competencia en proveído del 13 de septiembre de 2019, razones por las que correspondía a las partes plantear la mentada pérdida de competencia, no al juzgado de oficio, lo que lleva a concluir que el silencio de aquellas convalidó que la actuación debiera y deba permanecer en dicho Despacho Judicial, pues desde que venció el referido plazo a la fecha en que declararon la mentada figura, ya habían transcurrido más de 2 meses, sin que los sujetos intervinientes alegaran algún inconformismo frente a dicha circunstancia.

El anterior criterio ha sido reiterado por el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, entre otras, en las decisiones del 14 de mayo de 2019, en proceso con radicado 41001-31-10-003-2019-00112-01, M.P. Edgar Robles Ramírez y 25 de junio de 2019, en proceso con radicado No 41001-31-10-003-2019-00098-01, M.P. Luz Dary Ortega Ortiz, de donde se puede concluir y reiterando, que si alguna de las partes no plantea la nulidad antes de dictarse sentencia, está aceptando o prorrogando la jurisdicción, vale decir, la actuación resulta convalidada, sin que el juez pueda de oficio imponer la nulidad de la actuación, **máxime** cuando en nuestro caso ya otro despacho judicial que conoció inicialmente del proceso, también había prorrogado el término para emitir fallo, para luego igualmente declarar su pérdida de competencia.

En esa medida, al no configurarse a cabalidad los requisitos anteriormente señalados este Despacho,

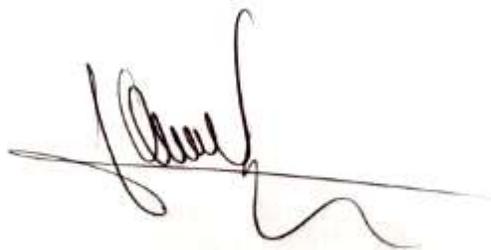
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ASUMIR** el conocimiento del presente asunto por las razones antes indicadas, **PROPONIENDO** conflicto negativo de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito – Reparto - de Neiva, con el fin de que dirima el conflicto aquí planteado.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COOPCREDIFÁCIL  
Ddo.: ANACENETH QUINTERO y OTRO  
Rad. 41001418900620210020400



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

La Conciliadora en Insolvencia adscrita al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, ha informado a este Despacho que ha sido admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora ANACENET QUINTERO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., solicita la suspensión del presente proceso.

Con relación a dicha petición se tiene que la misma se acoge a lo dispuesto por la citada norma, como al artículo 548 del mismo C. G. del P., razón por la cual el Juzgado dispone la SUSPENSIÓN del presente juicio ejecutivo.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata a la operadora de insolvencia de la citada Universidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MARTHA ISABEL MONTEALEGRE POLANÍA  
Demandado: FERNANDO FIGUEROA CHARRY,  
DANIEL FELIPE ROMERO y  
DANIEL REYNANDO SUÁREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00229-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la devolución de la citación por parte de la oficina de correos SURENVIOS quien certifica que los demandados “se trasladaron” y lo manifestado por el citado apoderado de desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, el juzgado ordena el emplazamiento de los demandados FERNANDO FIGUEROA CHARRY, DANIEL FELIPE ROMERO y DANIEL REYNALDO SUÁREZ en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno*

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 41001418900620200036200  
Demandante: Arturo Montealegre Tovar  
Demandado : Jhon Fredy Anacona Guerrero y Otros

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ARTURO MONTEALEGRE TOVAR**, en contra de **JHON FREDY ANACONA GUERRERO, MARYURY CONDE SILVA y MARÍA STELLA GUERRERO RAMOS**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: COOPERATIVA COFACENEIVA.  
Ddo.: ORLANDO CEDIEL TAMAYO  
MARLENY TAMAYO TRUJILLO  
GERMAN DARIO DIAZ SANDOVAL  
Rad. 410014189006-2021-00377-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Con relación a la petición de impulso procesal presentada por el apoderado actor, el Juzgado lo requiere para que tramite las diligencias pertinentes y tendientes a notificar al demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, conforme se dispuso en el numeral 5 del auto de fecha 23 de julio de 2021.

En lo que toca con la demandada MARLENY TAMAYO TRUJILLO, conforme al numeral 4 de la citada providencia, procédase a su emplazamiento, lo que se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, remítase el apoderado demandante la relación de títulos existentes.

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión se decidirá sobre la reducción del embargo al demandado German Darío Díaz Sandoval.

Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FERNANDO VALENCIA GALLEGO  
Demandado: EDGAR ANDRÉS MEJÍA PARRA Y OTROS  
Radicado: 410014189006-2021-00419-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

En atención a la petición presentada por el apoderado actor y comoquiera que tan solo una vez se ha intentado la notificación del demandado EDGAR ANDRÉS MEJIA PARRA, certificando la empresa de correos SURENVIOS que el inmueble indicado como dirección para efectos de la notificación del referido ejecutado permanece cerrado, el Juzgado en atención a ello requiere a la parte actora para que insista nuevamente en la notificación en dicha dirección.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: NORMALLY APIO CUPAQUE  
Radicado: 410014189006-2021-00461-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra NORMALLY APIO CUPAQUE.

A la referida demandada el día 15 de julio de 2021, le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 04 de agosto de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NORMALLY APIO CUPAQUE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

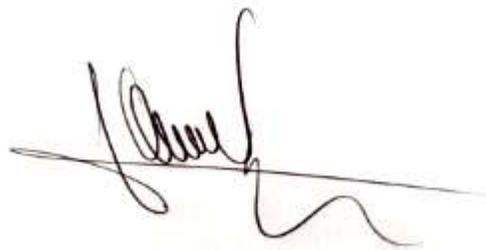
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$90.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: NORMALLY APIO CUPAQUE  
Radicado: 410014189006-2021-00461-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Con relación a la petición presentada por la demandante en el sentido de requerir a la Secretaría de Educación del Tolima para el cumplimiento de la medida cautelar decretada contra la demandada, el Despacho NIEGA la misma por cuanto consultado el Portal de Depósitos judiciales del Banco Agrario se pudo establecer que a la ejecutada NORMALLY APIO CUPAQUE se le vienen realizando los respectivos descuentos, los que a la fecha ascienden a la suma de \$908.412,00.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AYDEE CECILIA QUIVANO VILLEGAS  
Demandado: YOLANDA CHARRY MOSQUERA  
Radicado: 410014189006-2021-00474-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AYDEE CECILIA QUIVANO VILLEGAS contra YOLANDA CHARRY MOSQUERA.

A la referida demandada el día 05 de noviembre de 2021, le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 10 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 25 de noviembre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YOLANDA CHARRY MOSQUERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

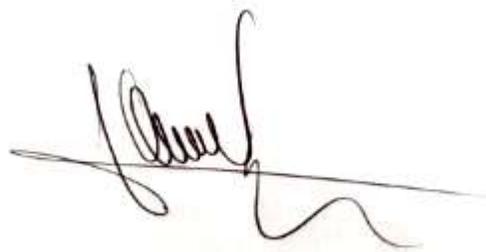
**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$620.000.oo.

**SEXTO:** Se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado LEONEL QUIJANO ARDILA, teniéndose como apoderada judicial sustituta de la parte actora a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”  
Demandado: ANA CAROLINA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ  
Radicado: 410014189006-2021-00536-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 29 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” contra ANA CAROLINA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

A la referida demandada el día 17 de noviembre de 2021, le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 06 de diciembre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANA CAROLINA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

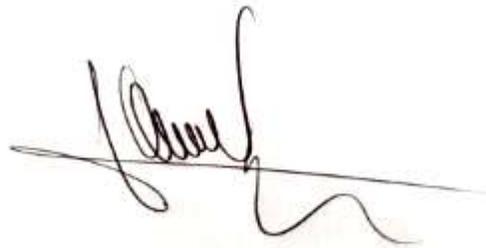
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.270.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: MARICELA DUSSAN MEDINA  
Radicado: 410014189006-2021-00548-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 04 de marzo, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. Téngase como pruebas documentales las allegadas con el escrito de excepciones.

3.- DE OFICIO: Requerir a la demandada para se sirva allegar documentos que contengan su firma, tales como contratos, facturas, autorizaciones, memoriales, etc.

Así mismo, a costas de la parte ejecutada, se dispone tomar muestras escriturales a la referida demandada con el fin de remitirlas a Medicina Legal Seccional de Documentología y Grafología con sede en Bogotá, junto con los documentos que se aporten y título valor, con el

objeto de determinar si la firma que figura estampada en la letra de cambio base de ejecución corresponde a la firma de la demandada o se asemeja a las muestras escriturales tomadas a la referida ejecutada o guardan uniprocedencia grafica. Para la toma de dichas muestras se fija la hora de las **9 a.m., del día 28 del mes de enero del año 2022**. En esta diligencia se podrá recibir interrogatorio a la demandada, sobre la suscripción del título valor.

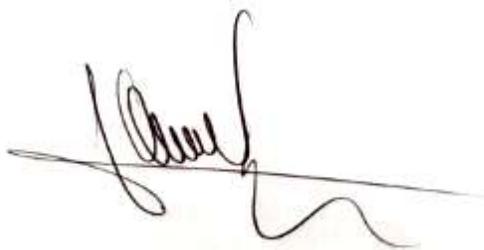
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual, conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: WILLIAM PUENTES CELIS  
Demandado: YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA  
Radicado: 410014189006-2021-00553-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 06 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de WILLIAM PUENTES CELIS contra YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA.

A la referida demandada el día 17 de noviembre de 2021, le fue remitido y entregado en su dirección física copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo aquí proferido, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de noviembre de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le venció el día 06 de diciembre de 2021, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YENI ASBLEIDY BARREIRO MONTOYA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

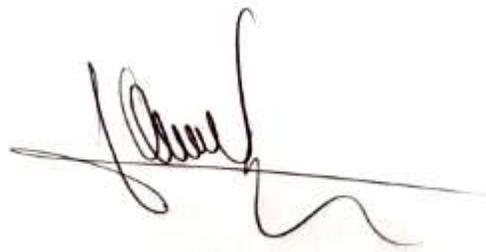
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$70.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ddo.: ENERSON LEYTON MADRIGAL  
Rad. 410014189006-2021-00565-000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado ENERSON LEYTON MADRIGAL para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem a la abogada MARÍA DEL PILAR CLEVES (Email: mapic.pc@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 20 de septiembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA COONFIE  
Ddo.: BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN  
410014189006-2021-00607-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, se dispone oficiar al señor Pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que se sirva informar a este Despacho y de acuerdo a la base de datos que registra esa entidad, la dirección de notificación y/o residencia de la demandada BEATRIZ MUÑOZ VILLAQUIRAN.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera".

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.  
Ddo.: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GÓMEZ  
Rad. 410014189006-2021-00666-000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GÓMEZ para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como Curador Ad-litem al abogado MIGUEL IVAN QUINTERO MOLINA (Email: miguelivanquinterom@outlook.com ), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 15 de septiembre de 2021 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
Ddo.: ABIGAIL TOLE DE PUENTES  
Rad. 4100141890062021-00761-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Como quiera que la demandada ABIGAIL TOLE DE PUENTES en escrito recibido por la entidad demandante fechado el 10 de noviembre de 2021, en el cual solicita se le facilite pagar la obligación por cuotas de \$500.000,00 mensuales, manifestando además conocer el auto de mandamiento de pago aquí proferido o se refiere expresamente al mismo indicando su fecha, el Juzgado en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tenerla por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 11 de octubre de 2021, en la fecha de radicación de la solicitud presentada por el apoderado actor (Dic. 07 de 2021).

Por secretaría contabilícese el término que dispone dicha demandada para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
Demandado: ELIZABETH RODRIGUEZ DIAZ y  
ERLENDY RODRIGUEZ DIAZ.  
Radicado: 4100141890062021-00774-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por las demandadas ELIZABETH RODRIGUEZ DIAZ y ERLENDY RODRIGUEZ DIAZ, el Juzgado dispone tenerlas por notificadas por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, en la fecha de radicación de la respectiva comunicación (09 de diciembre de 2020).

Por secretaría remítase copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago a las referidas demandadas.

Contabilícese el término que disponen dichas demandadas para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YENIFER KATHERINE PASCUAS GUZMÁN y MARCELINO MURCIA TRUJILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- La suma de **\$10.811.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de julio de 2021 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANÍA  
Dte.: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.  
Ddo.: EDILBERTO GONZÁLEZ MEJÍA  
Rad. 4100141890062021-00804-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Comoquiera que en la anterior petición de suspensión del proceso, el demandado manifiesta conocer el mandamiento de pago aquí proferido y de haber recibido copia de la demanda junto con sus anexos, el Despacho en atención a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido fechado el 21 de octubre de 2021, en la fecha de radicación de la solicitud presentada por el apoderado actor y coadyuvada por el referido ejecutado (Dic. 07 de 2021).

Así mismo, se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el 30 de abril de 2022, tal como lo solicitan las partes. Vencido dicho término, regrese el expediente al Despacho para decidir el trámite pertinente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA y OTRA  
Radicado: 410014189006-2021-00821-00

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado demandante, el Despacho decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la asociación demandada GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A., el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, radicado bajo el No. 41001-31-03-004-2021-00246-00. Líbrese la respectiva comunicación.

NO se decreta la medida en lo que toca con los bienes de la heredera demandada JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, teniendo presente que de conformidad con el art. 1316 del C. C., *“Las deudas y créditos del heredero beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión”*. Así, si bien la herencia comprende activos y pasivos, los herederos en principio deben aceptar o repudiar la herencia, de manera que no siempre responden por las deudas dejadas por el causante, como que, en otro caso, solo responden con los bienes que este haya dejado, salvo que se acepte de manera pura y simple, lo cual se desconoce en este evento, pues igualmente puede aceptarse con beneficio de inventario, caso en el que solo responde con los bienes que haya podido dejar el mismo fallecido. Esto último, como se ha dicho, es un *“beneficio que la ley otorga al heredero para no obligarlo a responder como tal, sino hasta concurrencia de los bienes que reciba y que impide la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión”*.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, como que la apoderada actora dentro del término del artículo 93 del Código General del Proceso, manifiesta igualmente reformar la demanda allegando nuevo escrito de la misma, y como la solicitud fue hecha oportunamente se ha de admitir, librándose el mandamiento solicitado con respecto a dicha reforma. Así el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ALBERTO MOSQUERA MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.931.483,15 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$12.274.400,64 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

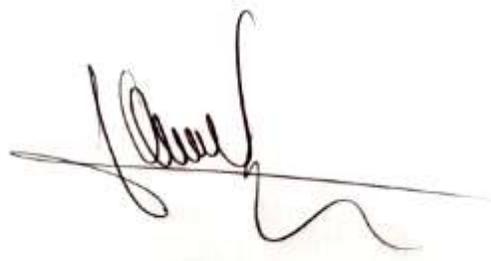
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** representante legal de la empresa **AECSA S.A.**, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5.- **AUTORIZAR** a **MÓNICA ROCIO RODRÍGUEZ GÓMEZ** con C.C. No. 52.096.425 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ

Rad. 410014189006202100857-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno*

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HÉCTOR PRADA NAGLES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DEIBY GERMAN QUINTERO TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 28 de mayo de 2019 hasta el 28 de agosto de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.- Reconózcase** personería adjetiva a **JUAN CAMILO MORALES CONDE** como apoderado judicial del demandante.

**3-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre trece de dos mil veintiuno

DIANA PAOLA DAZA OLAYA, a través de abogada, presenta demanda ejecutiva contra HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO, aportando título valor letra de cambio, la que en realidad no reúne requisito legal para que pueda ser considerado como tal, es decir, título valor.

En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea”. (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

En nuestro caso, la letra de cambio aportada carece de la firma de quien la crea, pues se aprecia claramente que el espacio para ello aparece vacío o sin completar, razón para que no pueda tenersele como título valor, y así, no sea viable librar la orden de pago invocada, debiendo como efecto negarse la misma.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

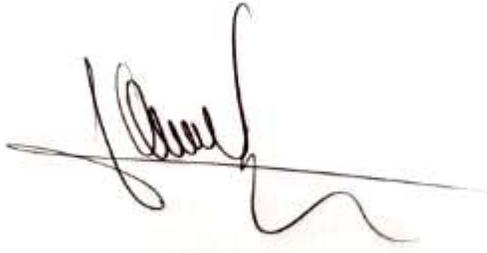
RESUELVA

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo impetrado por DIANA PAOLA DAZA OLAYA contra HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada MARÍA JOSÉ POLANIA CAVIEDES, identificada con cedula de ciudadanía No 1.075.299.406 y T.P. No. 343.718 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

RAD.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Polania', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

2021 - 995